

Sr. Diego Mendoza Benavente
Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC)

Junto con saludar, este Servicio agradece sus comentarios al proyecto de Resolución, los que, sin duda alguna, son un aporte y demuestran su interés por las normas que afectan el Comercio Exterior.

En relación a sus observaciones formuladas, la mesa de trabajo que analizó los cambios normativos propuestos y las observaciones planteadas, informa lo siguiente:

- 1. En relación a su primera observación, respecto *"a la exigencia de incluir un número de Sistema de Gestión en este campo, cuestión que se exige sólo a los importadores de neumáticos (o productores de productos prioritarios), no así respecto de los productores de envases y embalajes, genera, en la práctica, una discriminación"*.**

Respuesta: Ha sido la autoridad ambiental, en el marco de la implementación de Ley N°20.920, quien ha establecido iniciar el control de los productos prioritarios establecidos en dicha norma por los neumáticos. Así se ha traducido al dictar el Decreto N°8 de 2019, del Ministerio de Medio Ambiente, sin que a la fecha se hayan dictado los decretos que instruyan la implementación de los restantes productos prioritarios sujetos a control de la Ley REP.

Con todo, en lo referido a materias técnicas medioambientales, tal temática escapa a nuestras competencias y facultades, por lo que se sugiere remitir su consulta a la entidad sectorial correspondiente.

- 2. Respecto a su observación que señala que *"los importadores deberán dar cuenta en su declaración de importación que se es parte de un sistema de gestión colectivo de residuos y que, de lo contrario, ese neumático o los vehículos, buses, maquinarias, motocicletas, camiones y otros que contengan neumáticos no podrán ser importados, internados y/o ingresados al mercado chileno, produciéndose con ello serias complicaciones"*.**

Respuesta: Tanto la Ley REP como el Decreto N°8, de 2021 del Ministerio del Medioambiente, no contienen disposiciones en orden a prohibir el ingreso al país de las mercancías (neumáticos) ante el incumplimiento a sus disposiciones específicas. El referido incumplimiento podría ser sancionado conforme a lo previsto en los artículos 39 y 40 de la Ley REP, según determine el órgano fiscalizador (Superintendencia de Medioambiente).

Desde el punto de vista Aduanero, la no presentación de la Declaración jurada a que se refiere el proyecto de resolución en comento, dará lugar a una infracción reglamentaria –cursada por este Servicio– de conformidad al artículo 176 de la Ordenanza de Aduanas. No obstante, la declaración jurada que indique falsamente que un productor pertenece

a un sistema de gestión podría llegar a configurar el delito establecido en el artículo 181 letra a) de la Ordenanza de Aduana. Corresponde agregar además que, con ocasión del deber de información impuesto a Aduanas, se remitirán al ente fiscalizador en la materia –Superintendencia del Medio Ambiente– todas las operaciones de importación que amporen neumáticos.

3. Sobre su observación sobre los plazos "*extremadamente acotados para la aprobación de un sistema de gestión*":

Respuesta: El artículo 34 del ya referido Decreto, establece que la entrada en vigencia de la obligación de los productores (importadores) de acreditar ante el Servicio Nacional de Aduanas, que forman parte de un sistema de gestión autorizado por el Ministerio del Medio Ambiente, entrará en vigencia en el plazo de 24 meses contado desde su publicación, esto es 20.01.2023, sin contemplar un período de marcha blanca, por lo cual se entiende que en dicho plazo de 24 meses los diversos actores adoptarían las medidas del caso.

Corresponde indicar que, al tratarse de una norma de competencia del Ministerio del Medio Ambiente, este Servicio no tiene facultades para modificar ninguna de sus disposiciones (entre ellas, los plazos impuestos), debiendo limitarse a establecer mecanismos para dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan a este Servicio.

4. Respecto a sus observaciones específicas, la unidad de medida señalada en el formato de declaración jurada corresponde a la unidad definida para las mercancías sujetas al control de esta norma, establecidas en el arancel aduanero nacional vigente, el que corresponde a KB (kilos brutos).
5. Respecto a las instrucciones de llenado de la glosa de observación del código N1, dicho campo permite el ingreso de hasta 30 caracteres, por lo tanto, el dato "peso", puede ser ingresado en su parte entera como señala su ejemplo "4.000 kg", hasta con 2 decimales, de corresponder.